LEY 892 DE 2004

LEY 892 DE 2004

LEY 892 DE 2004

(julio 7)

Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:
1. Mediante Sentencia **C-307-04** de 30 de marzo de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 81/02 Senado y 228/03 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **167** de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Establézcase el mecanismo electrónico de votación e inscripción para los ciudadanos colombianos.

Para tales efectos, la Organización Electoral diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que el voto electrónico se realice con la misma eficacia para los invidentes, discapacitados o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá por mecanismo de votación electrónico aquel que sustituye las tarjetas electorales, por terminales electrónicos, que permitan identificar con claridad y precisión, en condiciones iguales a todos los partidos y movimientos políticos y a sus candidatos.

PARÁGRAFO 2o. Las urnas serán reemplazadas por registros en base de datos, los dispositivos y las herramientas tecnológicas que garantizarán el voto deben organizarse en cubículos individuales separados donde el ejercicio electoral sea consolidado, de manera tal, que se cumplan las normas establecidas constitucionalmente. El sistema debe constar de los siguientes módulos: reconocimiento del votante, Interfax para la escogencia electoral y comunicación con la central de control.

PARÁGRAFO 3o. El sistema debe asegurar la aceptación de los tres tipos de cédulas existentes, en orden cronológico. De la primera cédula se tomará el número para alimentar la base de datos de los electores, de la segunda y tercera generación de cédulas se toma el código de barras por medio de censores láser o infrarrojos los cuales permitan reconocer dicho código y convertirlo en un registro para confrontarlos con la base de datos del sistema electoral. Cada entrada al sistema debe quedar registrada por el mismo.

PARÁGRAFO 4o. Este mecanismo debe incluir, como requisito mínimo, la lectura automática del documento de identidad, captura de huella dactiloscópica u otros métodos de identificación idóneos que validen y garanticen la identidad de la persona al instante de sufragar.

PARÁGRAFO 5o. Los electores podrán obtener el certificado electoral a través de una página Web determinada por la Registraduría Nacional en la cual se publicarán las cédulas que efectivamente sufragaron. La Registraduría podrá determinar otros mecanismos para evitar la suplantación de la persona al momento del sufragio.

Nota Jurisprudencia

– Mediante Sentencia **C-307-04** de 30 de marzo de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 81/02 Senado y 228/03 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **167** de la Constitución Política. En la cual se declaró exequible este artículo salvo el aparte tachado del parágrafo 5 del texto original del Proyecto de Ley.

***Texto original del Proyecto de Ley*:**

PARÁGRAFO 5. Los electores podrán obtener el certificado electoral través de una página Web determinada por la Registraduría Nacional en la cual se publicarán las cédulas que efectivamente sufragaron. La Registraduría podrá determinar otros mecanismos para este fin para evitar la suplantación de la persona al momento de sufragar.

ARTÍCULO 2o. Para los ciudadanos colombianos domiciliados en el exterior la Organización Electoral implementará el mecanismo electrónico de inscripción y votación con la cobertura que facilite su participación en los comicios electorales.

Nota Vigencia

– Mediante Sentencia **C-307-04** de 30 de marzo de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 81/02 Senado y 228/03 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **167** de la Constitución Política. En la cual se declaró exequible este artículo.

ARTÍCULO 3o. La implementación del nuevo mecanismo se realizará antes de cinco años, sin embargo, la Organización Electoral deberá, en un plazo no mayor de seis meses, dar inicio a los planes pilotos de votación con el nuevo sistema.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de la reglamentación se exigirá que el aplicativo o software y la base de datos posean el código fuente debidamente documentado, descartará los votos que presenten identificación y/o huellas repetidas, así como los votos sufragados en una circunscripción diferente a la inscrita cuando los candidatos sean de circunscripción territorial.

PARÁGRAFO 2o. El mecanismo electrónico de votación asegurará el secreto e inviolabilidad del voto.

Nota Vigencia

– Mediante Sentencia **C-307-04** de 30 de marzo de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 81/02 Senado y 228/03 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **167** de la Constitución Política. En la cual se declaró exequible este artículo salvo los apartes tachados del inciso 1o. y el parágrafo 1 del texto original del Proyecto de Ley.

***Texto original del Proyecto de Ley*:**

ARTÍCULO 3. .Artículo 3°. La Organización Electoral reglamentará lo dispuesto por la presente ley y la implementación del nuevo mecanismo se realizará antes de cinco años, sin embargo, la Organización Electoral deberá, en un plazo no mayor de seis meses, dar inicio a los planes pilotos de votación con el nuevo sistema.

Parágrafo 1°. Dentro de la reglamentación se exigirá que el aplicativo o software y la base de datos posean el código fuente debidamente documentado, descartará los votos que presenten identificación y/o huellas repetidas, y los votos realizados, así como los votos sufragados en una circunscripción diferente a la inscrita cuando los candidatos sean de circunscripción territorial.

ARTÍCULO TRANSITORIO 1o. La Organización Electoral permitirá la coexistencia del sistema convencional de votación en tarjetones de papel, mientras la infraestructura tecnológica de ciertos puntos de votación, no cumpla con los requerimientos mínimos del mecanismo automatizado de inscripción y votación.

Nota Vigencia

– Mediante Sentencia **C-307-04** de 30 de marzo de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 81/02 Senado y 228/03 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **167** de la Constitución Política. En la cual se declaró exequible este artículo.

ARTÍCULO TRANSITORIO 2o. Cuando los documentos de identificación no permitan su lectura automática esta se hará mediante la captura del número de identificación por digitación manual, siempre y cuando se verifique la identificación dactilar del ciudadano. El procedimiento anterior, regirá tanto para el proceso de inscripción, como el de votación.

Nota Vigencia

– Mediante Sentencia **C-307-04** de 30 de marzo de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 81/02 Senado y 228/03 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **167** de la Constitución Política. En la cual se declaró exequible este artículo.

ARTÍCULO 4o. Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Nota Jurisprudencia

– Mediante Sentencia **C-307-04** de 30 de marzo de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 81/02 Senado y 228/03 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **167** de la Constitución Política. En la cual se declaró exequible este artículo.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GERMÁN VARGAS LLERAS.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALONSO ACOSTA OSIO.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

SABAS PRETELT DE LA VEGA.